"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 77-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Piura, 2 de octubre de 2020

VISTOS:

1. *La solicitud registrada con* ***Nº 046952-2020,*** *en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores", donde* ***EMPRESA DE TRANSPORTES GALA E.I.R.L., (****en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de* ***ONCE (11) trabajadores, desde el 25 de julio al 07 de octubre de 2020,*** *quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en* ***AV. MIGUEL GRAU NRO. 1531 URB. SAN JOSE,*** *distrito de* ***VEINTISEIS DE OCTUBRE,*** *provincia de* ***PIURA,*** *en el departamento de* ***PIURA.***

2. *El* ***Oficio Nº 582-2020-SUNAFIL/IRE-PIU*** *de fecha* ***19 de agosto de 2020,*** *mediante el cual el* ***INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA,*** *remite el* ***Informe Nº 693-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI*** *e Informe derivado de la* ***Orden de Inspección: 1325-2020-SUNAFIL/IRE-PIU,*** *a través del cual el* ***Sub Intendente de Actuación Inspectiva,*** *traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores,* ***de fecha 12 de agosto de 2020.***

3. *La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales con el informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo emite pronunciamiento y resuelve:*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*. -* ***DESAPROBAR*** *la solicitud de la suspensión perfecta de labores de* ***ONCE (11)*** *trabajadores presentada por* ***EMPRESA DE TRANSPORTES GALA E.I.R.L.,*** *según se indica a continuación:*

DEL ***25 DE JULIO AL 07 DE OCTUBRE DE 2020*** *para:*

PERCY JAVIER	*MADRID*	*VELASCO*
RAUL ROGGER	*GARCIA*	*ESCARATE*
SEGUNDO EDUARDO	*VILLEGAS*	*GALLARDO*
GONZALO	*MORETO*	*CRUZ*
JORGE	*MAZA*	*PASACHE*
PEDRO FELIPE	*CASAS*	*SEMINARIO*
FRANKLIE	*FARIAS*	*FIESTAS*
JOSUE ALEXANDER	*GARCIA*	*ESCARATE*
RODOMIRO	*ARELLANO*	*CHIROQUE*
JOSE	*ATARAMA*	*RUIZ*
WILMER ORLANDO	*CALLE*	*BERRU*

ARTÍCULO SEGUNDO. - ***DISPONER*** *el pago de las remuneraciones de los* ***trabajadores afectados*** *con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata*

reanudación de labores, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

4. Que, la empresa solicitante interpone recurso de apelación, siendo concedido y elevado a este despacho para su pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional.-

1.1. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*

1.2. *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°864-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 20 de agosto de 2020 que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores de (11) trabajadores.*

1.3. *Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 77-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

1.4. *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa* ***EMPRESA DE TRANSPORTES GALA E.I.R.L.*** *comprende a trabajadores que laboran en centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.*

2. Argumentos Esgrimidos por la parte apelante.-

SOBRE EL INFORME DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE HECHOS SOBRE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES ADOPTADAS POR EL RECURRENTE.
Conforme al oficio-0582-2020-SUNAFIL/IRE-PIU, sobre verificación de hechos respecto a la suspensión perfecta de labores, que adjunta el informe correspondiente con orden de inspección N" 0000001325-2020-5UNAFIL-IRE/PIU en el considerando 6. Si el recurrente presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de afectación económica, se concluye que se ha presentado el documento denominado Reporte Tributario SUNAT de fecha 03 de agosto del 2OZA, en la cual el inspector ha verificado que las ventas del mes previo a la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores (junio 2020) han sido igual a cero; por tanto, resulta aplicable lo señalado por el penúltimo párrafo del artículo 3" del Decreto Supremo N' 011-2020-TR; que prescribe "en el caso de que las ventas de! mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador si podrá aplicar la medida".
Sin perjuicio, a lo antes mencionado, conforme obra del informe sobre verificación de hechos; se ha precisado lo siguiente: 1. Se verificó que el giro principal de la empresa es la actividad de transporte por vía terrestre interprovincial l. 2. Se verificó del TR5 de la planilla electrónica y la lista de trabajadores proporcionada que contamos con 10 trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores, lista que concuerda con lo consignado en la comunicación ante el Ministerio de trabajo y promoción del empleo. 3. Se ha verificado la paralización parcial por puestos, conforme señala el inspector que de la revisión del formato TR5 se ha verificado que el inspeccionado cuenta con 13 trabajadores activos de los cuáles 10 trabajadores se les está solicitando suspensión perfecta de labores. 4. Se verificó que los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados, ya que no se realza actividad alguna. 5. Se verificó que, conforme al acta de convenio de suspensión perfecta de labores, se comunicó la medida de suspensión perfecta de labores. 6. Se verificó que, conforme a la actividad económica principal del recurrente, siendo ruta interprovincial, dicha actividad no se encuentra permitida de ser realizada.

Respecto al punto 7 del informe - verificación del subsidio otorgado, señala el inspector que no se presentó documentación alguna respecto al subsidio a pesar de haber requerido información sobre el otorgamiento de subsidio en favor de sus

trabajadores; sin embargo debemos mencionar, que conforme al requerimiento realizado con fecha 29 de .julio del año 2020, se comunicó en el escrito adjuntado punto 9 que "solo tuvimos acceso al subsidio del mes de abril, que fue para cancelar parte de las remuneraciones de los trabajadores de dicho mes que ya no estaban laborando"; siendo así, si se informó respecto al subsidio, sin embargo, como la solicitud de suspensión perfecta de labores corresponde al mes de julio, consideramos el inspector había dado por cumplido el requerimiento en tanto, no tuvimos ninguna solicitud de requerimiento adicional; sin perjuicio a ello, adjuntamos a la presente el depósito del subsidio, para verificar que se trató del mes de abril del año 2020.

Respecto al punto 4 del informe materia de análisis, el inspector, señala contradictoriamente que no se ha presentado la información requerida sobre trabajadores que pertenecen a grupo de riesgo por edad, factores clínicos; y también en un apartado precisa que "el inspeccionado ha manifestado que entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores, NO SE ENCUENTRAN PERSONAS QUE PERTENECEN AL GRUPO DE RIESGO POR EDAD Y FACTORES CLINICOS"; siendo así, no entendemos la posición del inspector al señalar que no se ha comunicado, habiendo una contradicción de su parte, máxime si conforme al resultado de consulta de empresas y trabajadores del sistema planilla electrónica, se ha verificado que ninguno de los trabajadores supera los 65 años de edad, entonces, no se puede alegar hechos que en realidad si se ha cumplido con informar.

SOBRE LOS FUNDAMENTOS CON LOS QUE SE PRETENDE SUSTENTAR LA DESAPROBACIÓN DE LA SOLICIÍUD DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES EN IA RESOLUCIÓN DIRECTORAL MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

En el considerando 9 de la resolución materia de impugnación se realiza el análisis del caso concreto; establece que nuestra solicitud se realiza bajo el supuesto de nivel de afectación económica. Se basa en el informe S/N de actuaciones inspectivas de fecha 12 de agosto del 2020, ya fue en dicho documento se detallan las actuaciones realizadas, aprobando lo señalado por el inspector al precisar que si bíen es c¡erto no se ha podido calcular la ratio, también es cierto que no es necesario ya que SE HA VERIFICADO QUE LAS VENTAS DEL MES PREVIO A LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES HAN SIDO IGUAL A CERO, Y por tanto Si APLICA acogerse a dicha medida; máxime si, conforme lo pueden corroborar en el reporte tributario SUNAT de fecha 03 de agosto del año 2020, las ventas han sido igual a cero desde el mes de abril, es por ello, que no teniendo la posibilidad de sustentar las remuneraciones de nuestros trabajadores es que nos reunimos y llegamos al acuerdo voluntario de acogernos a la suspensión perfecta de labores desde el 25 de julio del 2O20, tal y como se corrobora con el Acta de convenio de suspensión perfecta de labores.

Analizaremos los fundamentos 9.7 y 9.8 de la Resolución impugnada, que son los fundamentos en la cual se ha basado la administración para desaprobar nuestra solicitud: Respecto al fundamento 9.7: Conforme a este argumento mi representada puede aplicar a la suspensión perfecta de labores ya que la Autoridad Inspectiva ha verificado que el nivel de ingreso por ventas en el mes de junio es cero. Respecto al fundamento 9.8: En este considerando, se encuentran los supuestos fundamentos por las cuales la autoridad señala que nuestra solicitud debe ser desaprobada; alega

que el empleador debe cumplir con las exigencias normativas previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N" 011-2020-TR. En primer lugar, precisa que el numeral 6.2. expresa que al acogernos al procedimiento de suspensión perfecta se debe comunicar por vía remota a la Autoridad Administrativa de Trabajo como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión perfecta, situación que se ha llevado a cabo en el presente caso; y el numeral 6.3. establece que los empleadores deben comunicar previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos; alega la autoridad que de las instrumentales (no precisa cual instrumental) que se anexan al informe de actuaciones inspectivas, no se cumplió con comunicar a los trabajadores de manera previa a su acogimiento a la suspensión perfecta de labores sino que dicha comunicación se produjo en la misma fecha que ésta les fue aplicada, lo que evidencia según su interpretación el incumplimiento de los dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6" del Decreto Supremo N" 0112020-TR, asimismo, expresa que la autoridad inspectiva en la parte final de la cita del punto 11del numeral 9.6 de su resolución se observa que nuestra representada no colaboró con la función inspectiva, pues se indica que el inspeccionado no ha comunicado si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta se encuentran personas con discapacidad, con COVID-19 o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, lo que impide el adecuado análisis de la comunicación del empleador. EN PRIMER LUGAR, respecto al supuesto incumplimiento del numeral 6.3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, debemos argumentar que no existe tal incumplimiento ya que se ha presentado en nuestra solicitud, dos documentos primero el Acta de Convenio de Suspensión perfecta de labores, en la cual tanto la recurrente como sus trabajadores se reúnen y convienen acogerse a la suspensión perfecta de labores por voluntad de ambas partes, máxime si, conforme se verifica de dicho documento en los meses anteriores se ha cumplido con los pagos correspondientes; y segundo el mismo día de la reunión, cada uno mediante sus cartas respectivas, se les comunico la suspensión perfecta de labores, de manera individual, ya que tenemos conductores, ayudantes de conductores, mecánicos, personal administrativo y personal de limpieza; si bien es cierto, la fecha de reunión y de comunicación se ha realizado el mismo día 25 de julio del año 2020, es porque ese mismo día en acuerdo de ambas partes, se precisó que se iba a empezar con la suspensión perfecta de labores el mismo día; no se puede alegar un incumplimiento de lo precisado en dicha norma, ya que, el acogimiento de suspensión perfecta de labores se ha decidido en reunión de ambas partes, no ha sido una decisión unilateral del empleador, máxime si los mismos trabajadores entendieron la situación económica por la que está atravesando la empresa; por tanto, SE CUMPLIO CON COMUNICAR PREVIAMENTE A LOS TRABAJADORES AFECTADOS, y es así, que en reunión se acordó como fecha de inicio de la suspensión perfecta el mismo día; por tanto, la autoridad administrativa no tiene en cuenta el principio de informalismo, máxime, si existe acuerdo entre las partes. EN SEGUNDO LUGAR, respecto a lo argumentado que el recurrente no colaboró con la función inspectiva, al señalar que el inspeccionado no comunico si entre los trabajadores afectados por la medida se encuentran personas con discapacidad; sin embargo es contradictorio este fundamento ya que del mismo punto 11. de la resolución materia de impugnación se precisa que EL INSPECCIONADO HA

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 77-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

MANIFESTADO QUE, ENTRE LOS TRABAJADORES AFECTADOS POR LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES, NO SE ENCUENTRAN Personas QUE PERTENECEN AL GRUPO DE RIESGO POR EDAD Y FACTORES CLINICOS, siendo así, como se puede alegar que no se ha colaborado con la autoridad inspectiva, si ante el único requerimiento realizado con fecha 29 de julio del 2020, nuestra empresa envió el escrito sumillado CUMPLO REQUERIMIENTO en la cual se absolvió la información requerida por la autoridad, al no haberse realizado algún requerimiento adicional, entendimos, que se había cumplido adecuadamente con lo solicitado, máxime si, al realizar la verificación respectiva de lo solicitado por 30 días hábiles, bien se pudo constatar dicha información con los trabajadores que están siendo afectados por dicha medida.
Siendo esto así, con los fundamentos expuestos, al no cumplirse con las garantías inherentes al debido proceso, en cumplimiento de los principios de nuestro ordenamiento jurídico, ¿conforme al artículo lV de Título Preliminar de la Ley Ne ?7444" y al Principio de lnformalismo establecido por la Ley antes acotada, ¡interpretando la norma de forma favorable al administrado, solicito a Ud., la NULIDAD total de la Resolución Directoral N" 864-2020-GRP-DRTPE-DPSL/DU038-2020.

DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS: Cabe precisar que conforme a lo prescrito en el artículo 59" de nuestra Constitución Política, el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria; siendo así, la resolución materia de impugnación, está poniendo en una grave situación a la recurrente (pudiendo generar un quiebra en la empresa), ya que a pesar de la voluntad de las partes en acogerse a la suspensión perfecta de labores con la finalidad de poder afrontar esta crisis económica sin precedentes, con el objetivo de mantener la continuidad de nuestra empresa y consecuentemente los trabajos formales de nuestros colaboradores, cumpliendo con lo que prescribe el Decreto Supremo N" 011-2020-TR, para las empresas que tienen ventas en cero un mes antes de acogerse a esta medida, aplica el acogimiento a dicha medida, y habiéndose cumplido con lo prescrito en dicha norma, se trate de vulnerar nuestros derechos, alegando hechos que no son exactos, máxime si la fiscalización posterior está a cargo de la autoridad inspectiva, no se puede alegar falta de compromiso de la recurrente, si ante el requerimiento realizado por la autoridad se contestó debidamente y dentro del plazo establecido, no habiendo ningún requerimiento adicional.
Entonces, se evidencia la falta de motivación de su despacho, realizando una interpretación restrictiva, alegando hechos que no son ciertos, ya que Si SE COMUNICO A LOS TRABAJADORES SOBRE EL ACOGIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, PERFECTA DE LABORES MÁXIME SI SE TOMO DICHO ACUERDO EN UNA REUNIÓN Y POR LA CUAL SE LEVANTO UN ACTA DE CONVENIO CNTTC AMBAS partes, hechos que serán materia de evaluación por el superior jerárquico, ya que se debe aplicar la regla de DISCRECIONALIDAD.
Así de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 864-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, SE ADVIERTE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LAS MINIMAS Garantías FUNDAMENTALES, POR CARECER FALTA DE MOTIVACIÓN ADECUADA, SUFICIENTE Y CONGRUENTE.

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 77-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

En esta línea de pensamiento expresamos que, la Administración pertenece al Estado, y está sujeta al marco jurídico de estado de Derecho. Así el Tribunal Constitucional Peruano se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, como en la STC Ne 03891-20L1-PA/TC: (...) las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso (...). Expediente N° 2192-2O04-AA/TC: "La motivación de las decisiones administrativas no tienen referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado democrático de derecho, que se define en los artículos l0 y 430 de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea de poder público o arbitrario. En el Estado Constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone entre otras cosas, que la actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso."

3. Análisis del caso concreto. -

3.1. *Que, el recurso impugnatorio, el administrado interpone para que sea resuelto por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento, el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta a aquella expuesta por el órgano inicialmente encargado del procedimiento administrativo, recurso que también permite que en esta instancia se revise lo resuelto por el inferior como un control interno de la administración, correspondiendo a mi este despacho realizar un análisis de lo resuelto por la instancia inferior.*

3.2. *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

> ***Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo***
> *Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.*

Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 77-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

materializa en el acto administrativo.

3.3. *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*

3.4. *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*

3.5. *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*

Requisitos esenciales que deben cumplir la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores

4. *Que, con el Decreto de Urgencia N°038-2020 publicado el 14 de abril de 2020, Decreto de Urgencia que establece las medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID 19 y otras medidas.*

5. *Con el Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020, aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020.*

6. *Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo Nº011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo* ***se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión*** *y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores* ***deben comunicarlo***

previamente a los trabajadores afectados *y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que* ***la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria.***

7. *Que, debemos reiterar que la Autoridad Inspectiva Laboral notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores ,es decir, no se tratan de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.*

8. *Que, apelante, señala que ha cumplido con notificar a los trabajadores en forma previa la Suspensión Perfecta de Labores, sin embargo, la disposición legal en su numeral 6.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR,entiéndase que esta debe ser comunicada a los trabajadores antes del inicio de la medida de Suspensión Perfecta de Labores no durante el inicio o no durante, con ello con el fin de garantizar y preservar el derecho de trabajador de la toma de conocimiento con las formalidades de Ley,, siendo que la medida de suspensión perfecta de labores se inicio el 25 de julio al 07 de octubre de 2020.*

9. *Que, otros de los requisitos esenciales para la aprobación de la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores y que debe ser analizado por la Autoridad Administrativa de Trabajo al momento de evaluar es lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5º que establece : La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso*.

10. *Si bien es cierto, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, debe acreditar que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a*

razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.

11. *Asimismo, se debe analizar el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4º del Decreto Legislativo Nº1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*

Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos[1] que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de Urgencia N°038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

12. *En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los párrafos no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores., motivo por el cual resulta necesario que la empresa informe y precise que no solo si los trabajadores son mayores de sesenta y cinco (65) años, sino que además los trabajadores afectados no cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria y, no como argumenta que el único factor a verificarse era la edad del trabajador comprendido en la medida, por ello, resulta la obligación del empleador cumplir cada uno de los requerimientos solicitados por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, dado requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores, información que no fue facilitada por la recurrente durante la etapa de actuaciones*

[1] De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 77-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

inspectivas, tal como se deja constancia del informe emitido por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, resultando procedente la confirmatoria de la apelada.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO**.-* ***DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N°864-2020-GRP-DRTPE-DPSC/DU038-2020** de fecha 20 de agosto de 2020, en consecuencia, **CONFIRMESE** en todos sus extremos que resuelve:*

***DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **ONCE (11)** trabajadores presentada **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA E.I.R.L.,** según se indica a continuación:*

*DEL **25 DE JULIO AL 07 DE OCTUBRE DE 2020** para:*

PERCY JAVIER	MADRID	VELASCO
RAUL ROGGER	GARCIA	ESCARATE
SEGUNDO EDUARDO	VILLEGAS	GALLARDO
GONZALO	MORETO	CRUZ
JORGE	MAZA	PASACHE
PEDRO FELIPE	CASAS	SEMINARIO
FRANKLIE	FARIAS	FIESTAS
JOSUE ALEXANDER	GARCIA	ESCARATE
RODOMIRO	ARELLANO	CHIROQUE
JOSE	ATARAMA	RUIZ
WILMER ORLANDO	CALLE	BERRU

ARTÍCULO SEGUNDO.- ***DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

ARTICULO TERCERO.- ***HACER DE CONOCIMIENTO HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 77-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. ***Debe precisarse que la interposición de su recurso administrativo deberá efectuarlo a través de la Plataforma Virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores".***

ARTÍCULO CUARTO.- ***HACER DE CONOCIMIENTO*** *a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.* ***Regístrese y notifíquese. -***